



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-1231/2019-INC-2.

INCIDENTISTA: MÁRILIN SIDELÍN FERMÍN RAMOS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

AYUNTAMIENTO DE JALCOMULCO Y CONGRESO DEL ESTADO, AMBOS DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA PORTILLA ROMERO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de agosto de dos mil veinte.²

Resolución relativa a la aclaración de sentencia que dictan la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en relación a la resolución dictada el pasado veintisiete de julio de dos mil veinte, en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-1231/2019-INC-1**, promovido por **Simón Tabal Rivera**, en su calidad de Agente Municipal de la localidad de Santa María Tatetla, del Municipio de Jalcomulco, Veracruz.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. Del contexto..... | 2 |
| II. Aclaración de sentencia..... | 4 |
| III. Reencauzamiento de vía..... | 5 |
| CONSIDERACIONES:..... | 5 |
| PRIMERA. Competencia..... | 5 |
| SEGUNDA. Determinación del Pleno..... | 7 |
| Solicitud de aclaración respecto al plazo establecido en el apartado de "Efectos" para que la Autoridad responsable de cumplimiento a la resolución. .. | 8 |
| RESUELVE | 12 |

¹ En representación del incidentista que presenta el incidente de aclaración de sentencia.

² Las fechas se entenderán del presente año, salvo especificación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que **no ha lugar** realizar la aclaración de sentencia en cuanto a la pretensión del incidentista a efecto de que este Órgano establezca un plazo definido para que la Autoridad responsable de cumplimiento a la resolución incidental de fecha veintisiete de julio; al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

1. **Sentencia del juicio ciudadano.** El veinte de febrero de la presente anualidad, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano **TEV-JDC-1231/2019**.
2. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la suspensión de actividades jurisdiccionales y suspensión de plazos y términos hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.** El veinte de marzo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo comprendido del veintitrés de marzo al diecisiete de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.
3. **Presentación del escrito incidental.** El veinte de marzo, el incidentista presentó escrito de incumplimiento de sentencia, por el cual refiere que la sentencia de veinte de febrero del expediente al rubro citado, se encuentra incumplida.
4. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta de abril de dos mil veinte.** El dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la prórroga en la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, hasta el

treinta de abril de dos mil veinte, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.

5. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades de salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

6. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

7. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte, así como la reanudación gradual de actividades presenciales dentro del órgano jurisdiccional a partir del día quince del mismo mes.** El veintisiete de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio.

8. De igual forma, se estableció la reanudación gradual de actividades presenciales dentro del órgano jurisdiccional a partir del día quince del mismo mes, con base en las medidas preventivas ante la pandemia suscitada, emitidas por el consejo de salubridad general por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza

mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

9. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio de dos mil veinte.** El treinta de junio la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

10. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-1231/2019-INC-1.** El veintisiete de julio, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declara **fundado** el presente incidente, e **incumplida**, la modificación al presupuesto de egresos 2020, así como realizar el pago al incidentista y a todos los Agentes y Subagentes Municipales de Jalcomulco; y en **vías de cumplimiento** la vinculación al Congreso del Estado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veinte de febrero en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-1231/2019.**

11. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte.** El treinta y uno de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

II. Aclaración de sentencia.

12. **Presentación del escrito de aclaración de sentencia.** El tres de agosto, la representante legal del incidentista³, presentó en la oficialía de Partes de este Tribunal Electora, escrito de aclaración de sentencia, en aras de solicitar la aclaración de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el pasado veintisiete de julio, recaída dentro del expediente **TEV-JDC-1231/2019-INC-1**.

13. **Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, ordenó recibir la documentación mencionada y turnarla junto con el expediente **TEV-JDC-1231/2019**, a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como instructor y ponente de la sentencia referida, para que determinara lo que a derecho procediera.

III. Reencauzamiento de vía.

14. **Acuerdo plenario de reencauzamiento de vía.** El once de agosto, el Pleno de este Tribunal, acordó reencauzar la vía del escrito de incidente de aclaración de sentencia, presentado en fecha tres de agosto, a efectos de formar el presente expediente.

15. **Turno de incidente de reencauzamiento de vía.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó formar el incidente de aclaración de sentencia **TEV-JDC-1231/2019-INC-2**, con el escrito de tres de agosto, precisado en párrafos anteriores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que determinara lo que a derecho procediera.

16. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

³ Quien tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta en el expediente TEV-JDC-1231/2019.

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 381, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como 19, fracción XII, y 142 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

18. Lo anterior, conforme a las atribuciones con las que cuenta este Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, que incluye decidir cualquier cuestión relativa a aclarar aquellos errores, omisiones o ambigüedades que pudiera contener la sentencia respectiva, como en su caso, las resoluciones incidentales o acuerdos plenarios que en aras de su cumplimiento se deriven de la misma, sin que ello signifique una modificación sustancial de lo resuelto, y que sólo puede hacerse por parte del Tribunal que la dictó.

19. Así, el análisis de la presente solicitud de aclaración de sentencia respecto de la resolución incidental **TEV-JDC-1231/2019-INC-1**, corresponde a este Tribunal Electoral en actuación colegiada, en términos del artículo 142 de su Reglamento Interior; debido a que, de proceder, la cuestión versaría en aclarar sobre lo determinado por este Tribunal Electoral en la referida resolución incidental, respecto de los puntos aclaratorios que pretende la parte solicitante; lo cual, correspondería decidir al Pleno de este órgano jurisdiccional.

20. Lo anterior con el criterio de jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Así como en la jurisprudencia 11/2005 de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

Incidente de aclaración de sentencia TEV-JDC-1231/2019-INC-2

21. De ahí que, este órgano jurisdiccional es competente para emitir la presente aclaración de sentencia.

SEGUNDA. Determinación del Pleno.

22. En el presente caso, este Tribunal determina que no es procedente realizar la aclaración de sentencia en cuanto a la pretensión del incidentista a efecto de establecer un plazo definido para que la Autoridad responsable de cumplimiento a la resolución incidental de fecha veintisiete de julio.

23. El artículo 381, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que este Tribunal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

24. De acuerdo con la jurisprudencia 11/2005⁴, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**; la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso, lo cual no acontece en el caso en concreto.

25. La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento procesal propio de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que, tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

⁴ Ver. <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2011/2005>



26. En los ámbitos indicados, existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración, no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia o de la sección de ejecución correspondiente.
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte⁵.

27. De lo anterior, se puede deducir que, entre otras cosas, la finalidad de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia o fallo.

Solicitud de aclaración respecto al plazo establecido en el apartado de “Efectos” para que la Autoridad responsable de cumplimiento a la resolución.

28. En el inciso d) del apartado de efectos se señaló lo siguiente:

“...d) El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, a la brevedad posible; y una vez que ello ocurra deberá de remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento,

⁵ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **11/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NOSE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra...”

29. Ahora bien, toda vez que el incidentista, señala que de los efectos dictados en la resolución incidental de fecha veintisiete de julio, dictada en el expediente **TEV-JDC-1231/2019-INC-1**:

...se puede apreciar que no existir término, para el cumplimiento de dichos resolutivos incidentales, lo que deja una incertidumbre Jurídica a mi representado, al no precisarse el tiempo que se le otorga a la responsable para materializar lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, si bien es cierto, que es de conocimiento público, que debido a la situación de emergencia en salubridad por la pandemia del COVID 2019, es necesario adoptar medidas preventivas para evitar contagios, no menos cierto lo es, que no establecer un término legal para el cumplimiento de la sentencia incidental contraviene claramente lo dispuesto por los artículo 1, 14 y 17 Constitucional, máxime si el criterio preponderante en este alto Tribunal, es que a los justiciables, si se les suele señalar término en todo el presente procedimiento incidental, la mayoría de ellos de dos días hábiles, para atender los requerimiento emitidos por este H. Tribunal Electoral, los cuales en caso de no ser cumplidos trae como consecuencia la sanción de no ser consideradas sus manifestaciones y por ende se da por cumplido la tutela de conceder la garantía de audiencia...

30. En ese sentido, de la lectura del punto resolutivo en mención y de lo señalado por el incidentista, es claro que su pretensión es, que se establezca un término a la Autoridad responsable para el cumplimiento de lo ordenado en los “**Efectos**” de la resolución incidental.

31. Y no una aclaración de la resolución incidental de mérito, toda vez que su pretensión no es la de que se le proporcione mayor claridad y precisión de la decisión tomada por este Tribunal, sino más bien, que se modifique la decisión tomada, con la finalidad de que se establezca un plazo a la autoridad responsable para el cumplimiento de la misma.

32. Lo cual, de realizarse, actualizaría una de las máximas prohibiciones respecto de una aclaración de sentencia, que es, el hecho de que, mediante la aclaración, no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

33. Es decir el plazo establecido en el **inciso d)** del apartado de efectos el cual dice que se deberá cumplir lo resuelto en la resolución incidental **a la brevedad posible**; se justifica, ya que es un hecho notorio la crisis de salud a nivel mundial por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), además de los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud del País en donde se indicaron las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud de toda la población en general.

34. Por lo que, con base en las medidas preventivas ante la pandemia suscitada, es que el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria a la epidemia de la enfermedad generado por el virus SARS-CoV2 (COVID-19; derivado de lo anterior es que este Órgano jurisdiccional ha tenido que implementar las medidas para la protección de todas las partes involucradas en un procedimiento jurisdiccional, esto con la finalidad de coadyuvar en la mitigación y control de la enfermedad.

35. Entonces, se ha arribado a la decisión de establecer que el Ayuntamiento responsable despliegue acciones **a la brevedad posible** salvaguardando, tanto los derechos del promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Agente Municipal, así como, la salud de los integrantes del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz. Sin que lo anterior lo exima de sus obligaciones. Ya que, si se le otorgara un plazo fijo se verían en la necesidad de realizar una serie de movimientos que pudieran generar la proliferación del virus o realizar una cadena de contagios.

36. Asimismo es importante señalar que el comité de emergencias convocado por el director de la Organización Mundial de la Salud dejó



Tribunal Electoral
de Veracruz

Incidente de aclaración de sentencia TEV-JDC-1231/2019-INC-2

en claro que aún **no se vislumbra el fin de la crisis de salud pública** que hasta ahora ha infectado a más de 17 millones de personas y matado a 650.000 mil. Después de una discusión completa y una revisión de la evidencia a nivel mundial, el Comité “acordó por unanimidad” que el brote todavía constituye una Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional⁶.

37. Y como Órgano Garantista que somos, debemos coadyuvar en todo momento con las autoridades tanto Nacionales como Internacionales, y realizar las acciones que se encuentren dentro de nuestras posibilidades para que eviten la proliferación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) dada la crisis de salud pública, y que no sean contradictorias con la Organización Mundial de la Salud, Secretaría de Salud de México, así como lo dictado en los propios acuerdos y circulares de este Tribunal Electoral señalados en el apartado de antecedentes.

38. Por lo que, la Autoridad Responsable, **debe cumplir** con lo dictado en la resolución incidental a favor del accionante y de los demás Agentes y Subagentes Municipales, **a la brevedad posible**, considerándose que dicha temporalidad debe ser un **plazo razonable**⁷, de modo que, aplicable al caso en concreto y ante la situación en la cual nos encontramos, el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, **se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación**.

39. Con base en lo anterior, y una vez que se considere que dicho plazo ha culminado, (sin que incurra en un exceso de tiempo); y si el Ayuntamiento continúa con la omisión de cumplir con la sentencia principal y resolución incidental, es que resultará una obligación de este Órgano Jurisdiccional el requerir los elementos probatorios

⁶ Ver recomendaciones de ONU: <https://coronavirus.onu.org.mx/la-pandemia-de-covid-19-aun-no-tiene-fin-a-la-vista-declara-el-comite-internacional-de-emergencias>

⁷ PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002350&Clase=DetalleTesisBL>

necesarios para analizarlos y así realizar una nueva resolución en donde se precisaran efectos distintos, así como hacer efectivo el apercibimiento señalado consistente en la imposición de una multa y continuar con todas las acciones necesarias para lograr el debido cumplimiento de nuestra sentencia.

40. Por último no pasa desapercibido que, mediante los acuerdos dictados para la sustanciación del incidente, se ha establecido una temporalidad, lo anterior se ha realizado con la finalidad de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 141, fracción IV, del Reglamento Interior⁸ de este Tribunal Electoral, y así, poder dictar una resolución sin vulnerar dicho trámite, ya que de realizarse de forma contraria, no se podría concretar con la secuela procesal y concluir con lo que es el dictado de la resolución de mérito.

41. Con base en lo expuesto, es dable afirmar que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico.

42. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a la aclaración de la resolución incidental, por cuanto hace a establecer un plazo determinado para su cumplimiento.

SEGUNDO. Remítase las actuaciones a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los trámites legales conducentes.

⁸ <http://www.teever.gob.mx/files/REGLAMENTO-INTERIOR-DEL-TRIBUNAL-ELECTORAL-DEL-ESTADO-DE-VERACRUZ-DE-IGNACIO-DE-LA-LLAVE-2017-22--mar-2017.pdf>



Tribunal Electoral
de Veracruz

Incidente de aclaración de sentencia TEV-JDC-1231/2019-INC-2

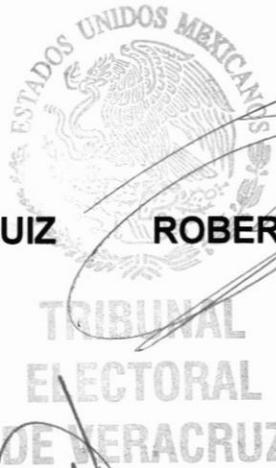
NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, al Ayuntamiento de Jalcomulco y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y José Oliveros Ruiz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**